

República de Colombia



Rama judicial del poder público  
Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado primero promiscuo municipal  
E-mail: [j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Chiriguana (cesar).

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL - CHIRIGUANA - CESAR, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Paso al despacho de la señora Juez la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA remitido por impedimento del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana - Cesar, promovido por AGROFERRO SOTO contra REGINALDO ANTONIO DITTA OROZCO, bajo radicado No. 2017-84-089-002-2024-00012-00 - Ordene. -

**JHONNY BELTRAN LUQUETTA**  
Secretario.

**CHIRIGUANA - CESAR, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

ASUNTO: **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**  
ACCIONANTE: **AGROFERRO SOTO**  
ACCIONADO: **REGINALDO ANTONIO DITTA OROZCO**  
RADICADO: **2017-84-089-002 - 2024 - 00012 - 00**

**ASUNTO A RESOLVER**

Mediante providencia del doce (12) de diciembre de 2023; el titular del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ, manifestó declararse impedido para conocer de este asunto al considerar que se encuentra incurso en la causal contenida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, que literalmente reza: “Existir enemistad grave o **amistad íntima** entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Así mismo indica que es de pleno conocimiento la relación de amistad íntima surgida entre el suscrito y el señor Reginaldo Antonio Ditta Orozco quien actúa como demandado, toda vez que , de relaciones familiares y sociales desarrolladas de manera continua y frecuente ha nacido de manera recíproca un sentimiento de solidaridad, compromiso, reciprocidad, cariño y aprecio y que a criterio del juzgador tiene el alcance suficiente para poner

en riesgo la imparcialidad, la transparencia, autonomía e independencia que deñen fungir como principios rectores de la recta e imparcial administración de justicia.

### **CONSIDERACIONES**

Los impedimentos son figuras procesales, diseñadas por el legislador en aras de garantizar la imparcialidad y el buen nombre de la administración de justicia, de tal suerte que con ello se busca evitar que circunstancias que puedan alterar la objetividad del fallador, puedan inferir de manera directa o indirecta en la recta y eficaz administración de justicia. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Así mismo, es claro que las causales de impedimento, deben tener la envergadura para poner en entredicho la labor del funcionario a quien se ha puesto a consideración un proceso, con fundamentos en causales taxativamente estipuladas por el legislador, y no pueden alegarse otras diferentes a las expresamente señaladas en la ley.

La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

Así pues, para determinar si se acepta o no el impedimento invocado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar, depende de que éste sea fundado, es decir, que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados y las causales taxativas de impedimento que son invocadas.

En otras palabras, para que el impedimento sea fundado, el Juez debe: (i) invocar una causal que se encuentre consagrada en la ley (taxatividad); y (ii) establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento (pertinencia).

En el caso particular, efectivamente la causal invocada para declarar el impedimento se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico procesal; además, se indicó que entre el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar y el Doctor Reginaldo Antonio Ditta Orozco quien actúa como demandado existe una la relación de amistad íntima, razones suficiente para poner en riesgo la imparcialidad, la transparencia, autonomía e independencia que deñen fungir como principios rectores de la recta e imparcial administración de justicia

No obstante, estudiando el caso para su eventual admisión, el despacho observa que el titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar el Doctor Luis Carlos Diaz Maya quien ostentaba el cargo de juez solicitó traslado a otro municipio desapareciendo de esta forma el impedimento invocado para tal fin, es decir que el proceso lo puede seguir conociendo el Doctor Fernando Enrique Maestre Dangónd quien en este momento remplazó al juez impedido.

Es necesario decir que la causal anteriormente invocada perdió su razón de ser, de ahí que se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar para que decida quién debe continuar conociendo del presente proceso.

**Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el **IMPEDIMENTO** manifestado por el **JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CHIRIGUANA – CESAR** dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por Agroferro Soto en contra de Reginaldo Antonio Ditta Orozco de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar para que allí se resuelva sobre el impedimento invocado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE CHIRIGUANÁ - CESAR**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el **estado electrónico No 017, fijado hoy 07 de Febrero de 2024. Siendo las 8:00 A.M.**

El secretario:

  
**JHONNY BELTRAN LUQUETTA**  
SECRETARIO.

